



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO D-25/2024-E.

En la ciudad de Sevilla, a 03 de enero de 2025 .

VISTO el expediente número D-25/2024-E, seguido con consecuencia del procedimiento disciplinario contra personas directivas de las Federaciones Deportivas Andaluzas, interpuesto por D. ■■■■, con ■■■■, presidente del CD ■■■■, contra D. ■■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía siendo ponente la Vocal de la Sección Disciplinaria doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15/04/2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito, de fecha 15/04/2024, dirigido a este órgano, por el que se motivaba denuncia en que se pone de manifiesto ante el Tribunal entre otros extremos : *“ a fecha de hoy todavía no se ha recibido el calendario oficial de juego pero sí se ha realizado una jornada de liga, donde además jugó el Presidente de la Federación “ identificando además al Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol americano ya que es el que promulga las competiciones “*.

El recurso tuvo entrada en la Oficina del TADA y quedó registrado con el número de expediente D-25/2024-E y admitido en la sesión de este Tribunal el 1/07/24, tras haber practicado Información previa a la Federación Andaluza de Fútbol Americano sobre los hechos denunciados.

SEGUNDO: Con fechas de 16 de Abril y 10 de junio de 2024, la Federación dando cumplimiento a las notificaciones recibidas, emitió la información previa requerida, en dos Informes, ya que en el primero de los emitidos no se refería a toda la información requerida.

Con relación a un primer informe que, en sede de actuaciones previas, fue requerido al ente federativo en el curso del expediente (a efectos informar *“sobre los hechos denunciados y participación del Presidente en la actividad deportiva”*), el mismo, mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2024, sin perjuicio de otros muchos pormenores y consideraciones que constan y que ahora se dan por reproducidos, hace constar:

“Que el Club Deportivo Sevilla Linces a través de su presidente manifiesta en su denuncia:

Que con fecha de 13 marzo recibimos la notificación de la convocatoria de la Liga 7x7 Andaluza de fútbol americano. Que en dicha convocatoria recoge que la competición empieza el 13 de marzo hasta el 16 de junio. Recoge también que el calendario de dicha competición se publicará el 19 de marzo de 2024. A fecha de hoy todavía no se ha recibido el calendario oficial de juego, pero si se ha realizado una jornada de liga, donde además jugó el Presidente de la Federación.





Que los clubes andaluces manifestaron su interés en repetidas ocasiones de que se convocara la arriba mencionada competición, advirtiéndoles desde esta Federación que la realización de la misma no era viable hasta que no se terminaran el resto de las competiciones de fútbol americano de Andalucía, y todo ello debido a la poca disponibilidad de árbitros en la comunidad, motivo por el cual en la convocatoria, la Federación especificó lo siguiente “Los días de competición están separados por demarcación geográfica y serán los siguientes (siempre dependiendo de la disponibilidad arbitral y considerando que los partidos organizados por la federación española tienen preferencia sobre las jornadas de cualquier liga territorial).....Rogamos a los equipos que comuniquen a través del mail la fecha en la que querrán disputar sus partidos como local teniendo en cuenta que cada club organizará 3 jornadas en su campo. Advertimos también que los equipos que compartan demarcación geográfica deberían de comunicarse entre sí el día de sus partidos como local en aras de no coincidir en la misma fecha y a la misma hora con el compañero de demarcación puesto que los costes arbitrales por desplazamiento, como es obvio, se multiplicarían si los dos partidos son simultáneos en la misma demarcación geográfica”.

“Que, en primer lugar los clubes inscritos a la competición no cumplieron la normativa de la misma. Más en concreto: Sevilla Linces confirmó sus partidos el día 6 de Abril, 18 de Mayo y 1 de Junio, coincidiendo en fechas con Nómadas los cuales pidieron el 6 de Abril, el 18 de Mayo y el 8 de Junio”.

“Por otro lado, los equipos de la otra demarcación geográfica solaparon -también- sus fechas solicitando Almería Barbarians los días 14 de Abril, el 12 de Mayo y el 26 de Mayo, pidiendo a su vez Granada Lions los días 14 abril, el 12 mayo, 16 junio”. “Que por ende, la federación no pudo elaborar un calendario de competición conforme a lo previsto dado que los equipos no llegaron a un acuerdo entre sí sobre cuando solicitar sus instalaciones”.

TERCERO: Con relación a al segundo requerimiento de información en fase de actuaciones previas, ordenado mediante Acuerdo de la Sección Disciplinaria del TADA de fecha 10 de junio de 2024, obrante en las actuaciones, el Sr. Presidente federativo vino principalmente a justificar su participación personal como jugador en la actividad deportiva de referencia, defendiendo la no existencia de incompatibilidad, elemento este que finalmente ha quedado al margen del presente expediente, al estar conociendo de tales hechos el expediente seguido ante esta misma Sección Disciplinaria del TADA, bajo nº 34/2024-E, según va a resultar expuesto en el antecedente de hecho siguiente

CUARTO. En su sesión de 15 de julio de 2024, la Sección Disciplinaria del TADA, acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-25/2024-E contra D. ■■■ como Presidente de la FAFA, por presunta infracción disciplinaria muy grave del art 127, apartado n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, sin perjuicio de cualquier otra que pudiere resultar de la instrucción y fuera competencia de esta Sección.

Llegado a este punto, se hace obligado recordar que, conforme al citado Acuerdo adoptado, con relación a los hechos denunciados en el escrito de denuncia original presentado por el Sr. ■■■, el mismo aclara y constata:





Respecto del hecho denunciado de que “*se ha realizado una jornada de liga, donde además jugó el Presidente de la Federación.*”, el mismo está siendo analizado por este Tribunal en el expediente 34/2024-E, por lo que exclusivamente nos centraremos en los hechos referidos a que “*a fecha de hoy todavía no se ha recibido el calendario oficial de juego pero sí se ha realizado una jornada de liga*”.

Por tanto, las presentes actuaciones quedan constreñidas a la determinación de responsabilidades en relación con este último hecho, esto es, si la organización de la competición oficial de referencia, en los términos expuestos, se ha llevado a cabo cumpliendo las previsiones legales y estatutarias que resultan de aplicación.

Por último, reseñar que el Acuerdo de inicio fue notificado al interesado con fecha de 25 de julio de 2024, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

Según lo previsto en el artículo 104 del citado Decreto 205/2018, la tramitación de este procedimiento se realiza conforme a lo contemplado para el procedimiento disciplinario ordinario en el Título I, artículos 36 y siguientes, con las particularidades que en el citado artículo se contemplan.

QUINTO. - Haciendo uso de su derecho, con fecha 8 de agosto de 2024 (fecha de entrada en el Registro del TADA de 2 de septiembre del mismo año) y verificando el trámite concedido en virtud de lo dispuesto en el antecedente de hecho anterior, se presentó por el presidente federativo Sr. ■■■■, escrito de alegaciones que, obrante en el expediente, damos ahora por reproducido a los efectos legales oportunos.

No obstante ello, por su importancia, se hace obligado destacar:

“1º.- La referida Liga se organizaba por primera vez este año, desde la constitución de la Federación Andaluza de Fútbol Americano en el año 2014.

De hecho, no ha estado en los calendarios deportivos que ha aprobado la Asamblea General desde el año 2016. Se intentó por primera vez en el año 2023, pero finalmente hubo de desistir de ello dado que no había equipos suficientes para disputar esa Liga.

Y su organización obedecía a una petición reiterada de los clubes federados, dado el interés que demostraban por la necesidad de que se creara dicha Liga.





2°.- No obstante lo anterior, los clubes federados venían mostrando desde la creación de la Federación un creciente interés por que la FAFA organizara dicha actividad, de ahí que este año la Junta Directiva –haciéndose eco de ese interés acordara en su reunión del 27 de febrero la organización de dicha Liga para el 2024, y a tal efecto el 13 de marzo se remitió a los clubes un mail de **la convocatoria oficial de la liga 7x7 (documento n° 6), en la que se establecían las condiciones para el desarrollo y celebración de la misma, entre las que se requería como mínimo un número de 10 licencias por club, y en la que se recogía que la Liga comenzaba el 24 de marzo de 2024.**

Se acompaña dicha convocatoria como documento n° 7, en la que se insertaba el calendario de la misma y un cuadro con los días de competición de los grupos Este y Oeste de Andalucía, que era el siguiente (sic)..”

En su prolijo escrito de alegaciones, el Sr. ■■■ vierte otros argumentos de defensa y aseveraciones que entendemos relevantes para valorar las posibles irregularidades cometidas por el responsable federativo

“(…) **Dicha Liga se convierte así en amistosa, en una liga privada entre clubes federados, que carece ya del carácter de oficial que en un principio se le pretendía otorgar en el correspondiente calendario oficial que aprobase la Asamblea General en su momento,** y para ello la Federación se limita a proporcionar árbitros cuando dichos clubes lo piden. (documento n° 13).

5°.- Los partidos de esta liga NO OFICIAL se disputan con normalidad y como se puede ver en las redes sociales de la federación no se hace mención a esta competición al no tener carácter oficial (https://www.instagram.com/fafa_spain/ https://x.com/FAFA_Andalucia, <https://www.facebook.com/Andaluciafootball>).

6°.- La Junta Directiva de la FAFA, que por primera vez en su reciente historia había pretendido calificar inicialmente dicha Liga 7x7 como una actividad oficial, **la incluyó en la solicitud de la subvención que se había convocado mediante Resolución de 12 de marzo de 2024,** de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, por la que se convocan, para el ejercicio 2024, las subvenciones en materia de deporte, en régimen de concurrencia competitiva, para el Fomento de la Gestión, la Tecnificación y el Rendimiento Deportivo de las federaciones deportivas andaluzas (modalidad GTRD).

Se trató de un acuerdo de Junta Directiva dado que este año la subvención se había convocado muy pronto, y no había dado tiempo para convocar asamblea general y aprobar el calendario de actividades oficiales.





Sin embargo, a consecuencia de la suspensión de dicha liga (y su transformación en una competición amistosa y privada entre clubes), la FAFA ha comunicado su renuncia a incluir esa actividad deportiva como oficial en la referida subvención. (documento nº 14)”.

Dado que la FAFA aún no ha convocado asamblea general ordinaria este año 2024, no puede someter a la aprobación de dicho órgano federativo un calendario de actividades oficiales (pues dispone para ello hasta el 31 de diciembre), de ahí que no haya incumplido ninguna obligación o mandato estatutario, pues para ello tendrían que darse dos circunstancias:

a) Que la referida Liga 7x7 siguiera teniendo carácter oficial, pese a ser un reconocimiento provisional que hizo en su día la Junta Directiva, por cuanto esa era su intención y por cuanto necesitaba cumplimentar el requisito para solicitar la subvención pública del año 2024. Ya hemos visto que la Liga está suspendida, ha perdido su carácter oficial, se ha convertido en una competición amistosa de clubes federados y la FAFA la ha excluido de la solicitud de subvención”.

b) Que la Asamblea General ordinaria y anual se hubiese celebrado ya, sin que en el calendario sometido a la aprobación de la misma se hubiera incluido dicha Liga 7x7. Pues bien, ni la Asamblea general ha sido convocada aún, ni le ha sido sometido a aprobación ningún calendario a ese órgano, ni el mismo incluirá -como es obvio- la Liga 7x7 como actividad oficial de la Federación del año 2024. (Se acompaña como documento nº 15 Certificado expedido por el Secretario General de la FAFA acreditativo de que la reunión ordinaria de la Asamblea General de este año 2024 todavía no ha sido convocada)”.

(...) Y cabe aducir también que **la referida actividad se habrá organizado mejor o peor, con la debida diligencia o sin ella, con bisonéz o exceso de entusiasmo, pero es lo cierto que en cualquier caso (sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, que por expresadas y acreditadas no vamos a repetir) una defectuosa organización de la actividad, o la necesidad a la postre de acordar su suspensión por circunstancias sobrevenidas o imprevistas, no supondrían nunca una infracción disciplinaria**, de tal forma que no organizar bien o de forma correcta una actividad deportiva (si ese hubiera sido el caso, según el Acuerdo de incoación del presente expediente) no constituiría conducta infractora, **sino en todo caso falta de experiencia en la organización de una actividad deportiva concreta y novedosa en la FAFA, como es la Liga 7x7, o una falta de previsión en cuanto a tiempos y ubicaciones de disputa de los partidos**, PERO NUNCA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA, por la sencilla razón de que tales defectos organizativos (de existir) no son incardinables en ninguna infracción tipificada en la Ley del Deporte de Andalucía, y porque la calificación como oficial de dicha actividad la deberá otorgar, en su caso, la Asamblea General cuando éste se convoque y se celebre antes del 31 de diciembre de 2024”. (...)

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2024, y tras analizar las alegaciones presentadas por el Sr. ██████████, el instructor del procedimiento formuló y elevó propuesta de resolución, considerando





que constatada como está la inexistencia de aprobación previa del calendario de la competición oficial originariamente propugnada desde el ente federativo, sin perjuicio de su ulterior suspensión y resto de pormenores acaecidos, e igualmente y con tenor rotundo también constatada la inexistencia de convocatoria de Asamblea General para la aprobación del citado calendario, siendo que es la referida Asamblea -según el **art. 38 apartado g) de los estatutos federativos**- el órgano competente para su aprobación, resulta manifiesta la irregularidad federativa denunciada, subsumible en la infracción -de naturaleza muy grave- contemplada en el **apartado n) del artículo 127 de la Ley del Deporte de Andalucía.**, a cuyo tenor:

n) El **incumplimiento** de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras **disposiciones estatutarias** o reglamentarias.

En la propuesta de Resolución se le concedió al expedientado un plazo de DIEZ DÍAS para que contra la misma pudiera efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considerase convenientes en defensa de sus derechos e intereses, a contar desde el siguiente de la notificación de la mencionada propuesta.

SEPTIMO.- En el escrito de alegaciones presentado por el Sr. ■■■ el 25 de Octubre de 2024, se alega en primer lugar sobre lo que califica de vulneración “Sobre la aplicación e interpretación de la normas jurídicas, atendida la realidad social a la que van destinadas”, invocando en este contexto el artículo 3 del Código Civil en cuanto a dicho criterio, obviando sin embargo el dato esencial de que en dicho artículo el primer criterio interpretativo es el de la literalidad en la interpretación, es decir, que “las normas se interpretarán en el sentido propio de sus palabras”, y el esencial dato de que existe un cuerpo normativo claro y completo.

Sin negar el dato constatado de la inexistencia de convocatoria del órgano federativo competente para la aprobación del calendario de la competición, la Asamblea General, según los propios Estatutos de la Federación, y el incumplimiento de su obligación de convocarla como Presidente de la Federación, pretende justificarla so pretexto de lo que califica de “realidad social” que expone como justificativa de su incumplimiento.

Invoca asimismo el principio de equidad que a su juicio no ha sido tenido en cuenta.

En segundo lugar alega, la ausencia de infracción disciplinaria por entender que el art 127.n) establece : “n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.”. No incardinándose las actuaciones del Sr. ■■■ en ninguno de estos supuestos, ya que no se han incumplido en ningún momento ni los acuerdos asamblearios, ni los reglamentos y otras disposiciones reglamentarias o estatutarias. Lo que da lugar a la vulneración del principio de legalidad, del principio de responsabilidad y del principio de interpretación de la norma conforme al principio de equidad, así como del derecho a la presunción de inocencia.

Defiende en este punto, con reiteración de los argumentos expuestos con anterioridad, que “ha existido una *actuación prematura del TADA*”, porque “no se ha incumplido ninguna





norma estatutaria de la FAFA”, y que se ha incoado este expediente imputando un incumplimiento que no existe, y ello por la mera expectativa de un incumplimiento estatutario futuro (que ya nunca lo será al no haberse podido desarrollar la referida Liga)

Para el denunciado:

“.....no existe infracción disciplinaria alguna, sino una sucesión de hechos y circunstancias debidamente expuestas, explicitadas y acreditadas, que vienen a poner de manifiesto:

- que por primera vez se intenta organizar una actividad deportiva concreta (Liga 7x7), a la que inicialmente y de forma provisional (para tramitar la subvención), la Junta Directiva le otorga el carácter de oficial).*
- que por un conjunto de circunstancias, dicha Liga no puede llegar a celebrarse bajo la organización de la FAFA, fundamentalmente por insuficiencia de participantes y por los actos violentos del club del denunciante.*
- que a partir de ese momento, se convierte en una actividad o liga privada entre clubes, a la que la FAFA le designa árbitros cuando estos lo piden.*
- que se ha comunicado a la Junta de Andalucía la renuncia a la subvención correspondiente a dicha actividad deportiva.*

En tercer y último lugar, el Sr. ■■■, aborda la improcedencia de la sanción de multa de 1.200 euros propuesta por el Instructor, invocando el artículo 133.1 de la Ley del Deporte de Andalucía, alegando que no es posible la imposición de multa cuando la persona infractora no percibe retribución alguna por el desempeño o ejercicio de su cargo, aportando a tales efectos para acreditar este extremo, el certificado expedido por el Secretario de la Federación que se acompaña como DOCUMENTO N° 1.

Por todo ello, y tras terminar sus alegaciones solicita el dictado de una resolución o Acuerdo por el que se acuerde no aprobar la propuesta de resolución del Instructor y EL ARCHIVO del presente expediente disciplinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el





que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, analizaremos la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil sobre la interpretación y aplicación de las normas que se alega en primer término.

Dispone el artículo 3 del Código Civil:

- 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*
- 2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.*

Para contextualizar la invocación que el Sr. [REDACTED] hace de este artículo y el pretendido desconocimiento que este Tribunal hace de “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”, hemos de recordar las alegaciones que realiza en apoyo de esta pretendida vulneración, y ello partiendo de la denuncia que determinó la apertura del presente procedimiento:

“Motivo de la denuncia”: Que con fecha de 13 marzo recibimos la notificación de la convocatoria de la Liga 7x7 Andaluza de fútbol americano. Que en dicha convocatoria recoge que la competición empieza el 13 de marzo hasta el 16 de junio. Recoge también que el calendario de dicha competición se publicará el 19 de marzo de 2024. A fecha de hoy todavía no se ha recibido el calendario oficial de juego pero si se ha realizado una jornada de liga.....

Requerido el preceptivo Informe previo a la Federación Andaluza de Fútbol Americano esta respondió lo siguiente:

“3) Que los clubes andaluces manifestaron su interés en repetidas ocasiones de que se convocara la arriba mencionada competición, advirtiéndoles desde esta Federación que la realización de la misma no era viable hasta que no se terminaran el resto de las competiciones de fútbol americano de Andalucía, y todo ello debido a la poca disponibilidad de árbitros en la comunidad, motivo por el cual en la convocatoria, la Federación especifico lo siguiente: “Los días de competición están separados por demarcación geográfica y serán los siguientes (siempre dependiendo de la disponibilidad arbitral y considerando que los partidos organizados por la federación española tienen preferencia sobre las jornadas de cualquier liga territorial)Rogamos a los equipos que comuniquen a través del mail la fecha en que querrán disputar sus partidos como local teniendo en cuenta que cada club organizará 3 jornadas en su campo. Advertimos también que los equipos que compartan demarcación geográfica deberían de





comunicarse entre sí el día de sus partidos como local en aras de no coincidir en la misma fecha y a la misma hora con el compañero de demarcación puesto que los costes arbitrales por desplazamiento, como es obvio, se multiplicaran si los dos partidos son simultáneos en la misma demarcación geográfica”

4) Que en primer lugar los clubes inscritos en la competición no cumplieron la normativa de la misma. Más en concreto:

Sevilla Linces confirmó sus partidos el día 6 de abril, 18 de Mayo y 1 de Junio, coincidiendo en fechas con Nómadas, los cuales pidieron el 6 de Abril, el 18 de Mayo y el 8 de Junio.

Por otro lado, los equipos de la otra demarcación geográfica solaparon -también sus fechas solicitando Almería Barbarians los días 14 de Abril, el 12 de Mayo y el 26 de Mayo, pidiendo a su vez Granada Lions los días 14 de Abril, el 12 de Mayo, 16 de Junio.

5) Que por ende, la federación no pudo elaborar un calendario de competición conforme a lo previsto dado que los equipos no llegaron a un acuerdo entre sí sobre cuando solicitar sus instalaciones.

Es decir, no negó la realidad del hecho de que no fue aprobado el calendario de la competición con anterioridad ni fue convocado al efecto el órgano competente para su aprobación, la Asamblea General.

De ello este Tribunal, concluyó en la posible existencia de una infracción subsumible en el apartado n) del artículo 127, por no haber cumplido, como Presidente, la obligación de convocatoria de la Asamblea General, que es, según los Estatutos, el órgano competente para la aprobación del calendario de la competición, según se determina en **la letra g del art. 38 de los estatutos de la Federación**, lo que implicaría incumplir la normativa estatutaria por no convocar a la Asamblea general para que aprobara el calendario de la competición:

*n) El **incumplimiento** de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras **disposiciones estatutarias** o reglamentarias.*

Frente a esta inicial valoración, sobre la que se proyectó la Instrucción seguida por el Vocal designado como Instructor, que concluyó en la Propuesta de Resolución considerando la existencia de una infracción muy grave con imposición de la sanción de multa ya referida, el denunciado invoca la incorrecta interpretación de la normativa aplicable, por no haber tenido en consideración la “realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma”, y que a su juicio, todas las vicisitudes que narra justificarían la no convocatoria de la Asamblea General y la consiguiente falta de aprobación del calendario.

Pues bien, este Tribunal no puede sino desestimar esta pretendida infracción del artículo 3 del Código Civil, tanto en lo que se refiere al criterio interpretativo de la “realidad social en que se aplica la norma” como al criterio de la equidad en lo que se refiere a su ponderación a la hora de fundamentar nuestra Resolución.





Ya lo hemos anticipado, el primer criterio que contempla el Código Civil en su artículo 3 es el de la interpretación literal de las normas según el sentido propio de sus palabras.

En el contexto deportivo en el que se desenvuelve el Sr. ■■■■ como Presidente de la Federación andaluza de Fútbol Americano, existe todo un complejo normativo al que queda sometido al asumir la Presidencia de una Federación Deportiva.

Efectivamente, los propios estatutos de la Federación publicados en el BOJA el 20 de noviembre de 2018 establecen en su artículo 7

Artículo 7. Funciones públicas delegadas. 1. Además de las funciones propias de la FAFA, de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del Fútbol Americano y de sus especialidades deportivas, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la FAFA ejerce por delegación de la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía, las siguientes funciones de carácter administrativo: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esta previsión estatutaria, respeta escrupulosamente y es fiel reflejo del mandato contenido en el **art. 60 de la Ley del Deporte de Andalucía**.

Por su parte, el art. **art. 21 de la Ley del Deporte de Andalucía**, establece:

1. Las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en función a su naturaleza y ámbito territorial, se clasifican en:

a) Por su naturaleza: competiciones oficiales y no oficiales.

b) Por su ámbito territorial: competiciones internacionales, nacionales, autonómicas, provinciales, comarcales y locales.

2. Son competiciones oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Andalucía, se califiquen como tales por las administraciones públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades andaluzas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

Que la organización de las competiciones oficiales es una función pública que la Federación ejerce por delegación, es incuestionable.

La necesidad de que exista un calendario que rija la competición, es asimismo esencial para que ésa se desarrolle debidamente.





En la respuesta a los Requerimientos de Información previa, practicados por este Tribunal, el Presidente de la Federación reconoce que a la fecha en que se iniciaron los partidos de la competición, el calendario de la misma no se había publicado, es más, ni siquiera se “pudo elaborar”, imputando esta situación a que los equipos no llegaron a un acuerdo.

La situación descrita nos hace reflexionar sobre qué tipo de competición puede realizarse en estas condiciones, sin la existencia de un calendario oficial que rijan las mismas.

La pretendida invocación de esa “realidad social”, no enerva la circunstancia clara del incumplimiento por su parte, como Presidente de la Federación, de convocar la Asamblea General para la aprobación del calendario de la competición.

Llegar a conclusión distinta supondría inaplicar la normativa aplicable, lo que también descarta la aplicación de la equidad toda vez que supondría, igualmente, una inaplicación de la norma, a pesar del propio reconocimiento del incumplimiento realizado por el Sr. ■■■■.

TERCERO.- Se alega también por el Sr. ■■■■, la ausencia de infracción disciplinaria por entender que el art 127.n) establece : “n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.”. No incardinándose las actuaciones del Sr. ■■■■ en ninguno de estos supuestos, no habiendo incumplido en ningún momento ni los acuerdos asamblearios, ni los reglamentos y otras disposiciones reglamentarias o estatutarias. Ello, entiende que da lugar a la vulneración del principio de legalidad, del principio de responsabilidad y del principio de interpretación de la norma conforme al principio de equidad, así como del derecho a la presunción de inocencia y del principio de culpabilidad.

Con nuevas alegaciones, vuelve el denunciado a insistir sobre la justificación de su conducta por la existencia de circunstancias concurrentes en esa “realidad social” que tanto invoca:

“.....no existe infracción disciplinaria alguna, sino una sucesión de hechos y circunstancias debidamente expuestas, explicitadas y acreditadas, que vienen a poner de manifiesto:

- que por primera vez se intenta organizar una actividad deportiva concreta (Liga 7x7), a la que inicialmente y de forma provisional (para tramitar la subvención), la Junta Directiva le otorga el carácter de oficial).

- que por un conjunto de circunstancias, dicha Liga no puede llegar a celebrarse bajo la organización de la FAFA, fundamentalmente por insuficiencia de participantes y por los actos violentos del club del denunciante.

- que a partir de ese momento, se convierte en una actividad o liga privada entre clubes, a la que la FAFA le designa árbitros cuando estos lo piden.





- que se ha comunicado a la Junta de Andalucía la renuncia a la subvención correspondiente a dicha actividad deportiva.

Todo ello sin negar que incluso a la fecha en que realiza sus últimas alegaciones y aunque no se haya convocado a la Asamblea General, aún sería posible convocarla, lo que se compadece mal con la obligación de la existencia de un necesario calendario para realizar una competición deportiva de carácter oficial.

Por lo tanto, constatada como está la inexistencia de aprobación previa del calendario de la competición oficial originariamente propugnada desde el ente federativo, sin perjuicio de su ulterior suspensión y resto de pormenores acaecidos, e igualmente y con tenor rotundo también constatada la inexistencia de convocatoria de Asamblea General para la aprobación del citado calendario, siendo que es la referida Asamblea -según el **art. 38 apartado g) de los estatutos federativos**- el órgano competente para su aprobación, resulta manifiesta la irregularidad federativa denunciada, subsumible en alguna de las infracciones disciplinarias de los **artículos 127 a 129 de la Ley del Deporte de Andalucía**.

En concreto, a nuestro juicio, la citada irregularidad abre las puertas a la consideración de la infracción -de naturaleza muy grave- contemplada en el **apartado n) del artículo 127**, a cuyo tenor:

*n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras **disposiciones estatutarias** o reglamentarias.*

Asimismo, y aunque su conducta no pueda ser calificada de dolosa, la misma es claramente consciente de que no convocó a la Asamblea General para aprobar el calendario, y la competición se inició sin perjuicio de su posterior suspensión. Por lo que efectivamente existe clara imputabilidad de la conducta, máxime teniendo en cuenta de que hablamos del máxime responsable del cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, por parte de la Federación a la que representa como Presidente.

De hecho, y a mayor abundamiento, el propio artículo 60 de la Ley del Deporte de Andalucía, Ley 5/2016, de 19 de julio, que establece las funciones de la Federación, a modo de ejemplo, encontramos en el apartado 2, letra e) la organización de las competiciones. Estando directamente afectada esta función con el papel que asume en el cargo de Presidente de la Federación, que es quien propone a la Asamblea el calendario de las competiciones.

CUARTO.- Se refiere finalmente el Sr. ■■■ a la improcedencia de la sanción de multa, invocando a estos efectos el art. 133.1 de la Ley del Deporte de Andalucía, y alegando no percibir retribución alguna por el desempeño o ejercicio de su cargo como Presidente. A tales efectos aporta Certificado al efecto, expedido por el Secretario de la Federación.

Ciertamente, conforme a lo establecido en el artículo 133.1





1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

El Sr. ■■■ acredita fehacientemente la no percepción de retribuciones por sus funciones.

Conforme al 130. b) de la Ley del Deporte de Andalucía, a la infracción muy grave recogida en el artículo 127.n) podrá imponerse una o algunas de las sanciones previstas en dicho precepto y, entre otras, la inhabilitación de un año y un día a 5 años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

No obstante, lo anterior, procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, deberán tenerse presentes los criterios establecidos en el art. 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la determinación, graduación y concreción de la sanción a imponer.

A tal efecto, considerando que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración han sido finalmente de escasa entidad, así como las circunstancias que han concurrido y que han llevado finalmente a la suspensión de la competición oficial, retirada de su carácter oficial, desistimiento de la subvención solicitada aneja a la misma, etc. se considera aplicable lo dispuesto en el artículo 5.3 citado Decreto 255/2018, por lo que en la propuesta de resolución se proponía para esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave consistente en multa de 1.200 euros , pero dado que no puede optarse por la imposición de multa, dados los términos del artículo 133.1 de la Ley del Deporte, **sustituimos dicha sanción por la de inhabilitación por dos meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas**, ex artículo 131.a) de la Ley del Deporte de Andalucía, que contempla para las infracciones graves la sanción de inhabilitación de hasta un año.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la Solución de Litigios deportivos, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y de pertinente aplicación, el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE

Imponer a D. ■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano, una sanción por infracción muy grave del artículo 127 n) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio,





del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5. 1 y 3 del Decreto 205/2018, **en la inhabilitación durante DOS MESES para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.**

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

